



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO |
| DEMANDANTE | MARÍA VICTORIA MONTERO GONZÁLEZ |
| DEMANDADOS | COLPENSIONES PORVENIR S.A. |
| PROCEDENCIA | JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| RADICADO | 760013105 001 2022 00137 01 |
| INSTANCIA | SEGUNDA – APELACIÓN |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA No. 260 del 31 de octubre de 2023 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información |
| DECISIÓN | ADICIONA |

Hoy, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 179 del 15 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA VICTORIA MONTERO GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y OTROS** bajo la radicación **760013105 001 2022 00137 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **MARÍA VICTORIA MONTERO GONZÁLEZ** demandó a

COLPENSIONES y **PORVENIR S.A.** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM (Régimen de Prima Media) al RAIS (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad), en consecuencia, se tenga como afiliado a **COLPENSIONES** y se disponga por parte de **PORVENIR S.A.** devolver los aportes efectuados por mi mandante junto con sus respectivos rendimientos, así como los gastos de administración causados comisiones y demás acreencias que haya lugar durante el tiempo que mi mandante estuvo afiliada en estas AFP.

Como los hechos indicó que aportó al ISS (Instituto de Seguro Social) desde el 1 de septiembre de 1987 y luego se trasladó a PORVENIR en julio de 1995.

Dijo que, al efectuar la afiliación a la AFP, no recibió la información necesaria, clara y por escrito de la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas del traslado, incumpliendo así el deber legal que tenía de proporcionar información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

Manifiesta que presentó ante COLPENSIONES escrito solicitando el traslado de régimen pensional, petición que le fue negada.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que la demandante efectuó su traslado de régimen ejerciendo su derecho a la libre elección, sin que obre prueba que acredite la existencia de falsedad en el formulario de afiliación o que el empleador le haya afiliado sin su consentimiento. Agrega que la accionante no mostró inconformidad por más de 27 años de la administración de sus bienes en el fondo privado, presumiéndose la buena fe del acto.

Agrega que la administradora no está facultada para ordenar el traslado de régimen cuando al afiliado le falten 10 años o menos para cumplir la edad de pensión, por la prohibición legal.

Dijo que, en caso de accederse a la ineficacia, debe ordenarse a la AFP la devolución de los gastos de administración por el tiempo administrado, debidamente indexados.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, nadie está obligado a lo imposible-principio general del derecho, prescripción, buena fe e innominada.

PORVENIR S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que no se aportaron pruebas de que sustenta la ineficacia de la afiliación; además afirma que no se acredita la causal de ineficacia que invalide lo actuado, por lo que el demandante está válidamente afiliado al RAIS.

Dijo que, de acceder a la ineficacia, según sus efectos jurídicos, no hay lugar a devolver los rendimientos, ya que la accionante nunca habría estado afiliado al RAIS y, por tanto, jamás se habrían generado los mismos, pues este aspecto no se da en el RPM. Y resalta que de todas formas los recursos que se trasladen como los rendimientos, deben corresponder a los que generan las reservas de COLPENSIONES y no los que se generaron en el RAIS.

Expone además que no procede ordenar el reembolso de los gastos de administración cuando estos cumplieron con una destinación legal específica, que es financiar la correcta administración de los recursos de la cuenta individual de la demandante, lo que permitiría obtener los rendimientos. De tal forma, los montos correspondientes a gastos por administración ya se utilizaron para los fines previstos y no están en el poder de mi representada.

Propuso las excepciones que denominó: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 179 del 15 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró la ineficacia del traslado que hizo MARÍA VICTORIA MONTERO GONZÁLEZ a PORVENIR, disponiendo que para todos los efectos legales la afiliada siempre permaneció en COLPENSIONES. Asimismo, ordenó a PORVENIR S.A. devolver al sistema todos los valores que hubiere

recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hayan causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio previsto en el artículo 13, literal q). y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, valores que deberá devolver debidamente indexados.

Finalmente, condenó en costas a COLPENSIONES y PORVENIR, incluyendo como agencias en derecho para cada una, la suma de \$1.500.000.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia de primera instancia indicando que la administradora no está obligada a trasladar a la demandante contando con 56 años, pues su traslado lo efectuó ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen y se encuentra dentro de la prohibición legal dispuestas en el literal e) del art. 13 de la Ley 100 de 1993.

Agrega que no se demostró que exista falsedad en el régimen de ahorro individual o que el empleador haya afiliado a la accionante sin su consentimiento.

Expone que la demandante realizó el traslado de régimen con su consentimiento libre y voluntario, además no mostró inconformidad por más de 27 años, presumiéndose así la buena del acto contraído.

Finalmente solicita se exonere de la condena en costas, pues indica que la administradora ha actuado de buena fe, en estricta aplicación de la constitución, la ley y el precedente jurisprudencial.

Por su parte, el apoderado de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación solicitando se declaren probadas las excepciones propuestas y se revoquen las condenas.

Expone que la AFP siempre actuó de buena fe en relación con el traslado que hizo la

actora en el año 1995, que asevera realizó de forma libre, informada y consciente, tal como quedó plasmado en el formulario de afiliación, cuya forma pese a ser preimpreso, se encuentra ajustado al Decreto 692 de 1994 y con la firma y diligenciamiento exteriorizó su voluntad.

Dijo que la obligación de informar a los afiliados sobre las consecuencias del traslado de forma escrita surge a partir del año 2015.

Refiere que la inconformidad de la accionante no es por la falta de información al momento del traslado sino el monto de la mesada en cada régimen, a pesar de que son distintos, los cuales fueron aceptados por la actora con su afiliación y traslado entre AFP del RAIS, donde permaneció varios años.

Indica que la afiliación es un elemento susceptible de prescripción, según lo establecido en los art. 488 del CST y 151 del CPT SS. Señala que los derechos de la presunta falta de información se hacen exigibles desde el momento del acto.

Indica que el efecto jurídico de la ineficacia es entender del vínculo nunca existió, es decir que la parte actora no estuvo afiliada al RAIS, por lo que sus aportes nunca fueron administradora por la AFP y por tanto no se generaron los rendimientos. Señala que los gastos de administración pertenecen a la AFP en tanto realizó la gestión de los aportes y la administradora nunca actuó de mala fe o desconociendo la normatividad vigente.

Enseña que si se ordena devolver los gastos de administración a quien no realizó ninguna gestión, ello constituye una violación al principio de buena fe y confianza legítima y se generaría un detrimento patrimonial a la AFP y un enriquecimiento sin causa por parte de COLPENSIONES.

Añade que no es viable devolver los gastos de administración indexados, toda vez que con la condena que ya se está haciendo devolución de los rendimientos, se estaría compensando la depreciación de la moneda.

Respecto a la suma de bono pensional sería devuelto al MINISTERIO DE HACIENDA y no a COLPENSIONES.

Respecto de las sumas adicionales de la aseguradora, dijo que esta suma sólo opera cuando existe un siniestro, es decir cuando el seguro se haya materializado y esto es cuando se haya pensionado por invalidez o sobreviviente. Refiere además que esta figura no opera en el régimen de prima media.

Por otra parte, indica que en caso de que no se apele por parte de COLPENSIONES no se haga más gravosa la situación de la AFP.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado de COLPENSIONES describió el traslado el 12 de octubre de 2022 (PDF4 cuaderno tribunal).

Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 260

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la ineficacia

del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **MARÍA VICTORIA MONTERO GONZÁLEZ**, habida cuenta que se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2)** Si **PORVENIR S.A.** debe devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 3)** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
- 4)** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala indica que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones pretende asegurar a la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de porvenir pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que

permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

Según esta Sala, tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disimiles, al momento de la afiliación debe haber claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que la afiliación sea eficaz.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.

2) En relación con el deber de información que tienen las entidades de seguridad social, ellas deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, de manera que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.

3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

En el caso de la señora **MARÍA VICTORIA MONTERO GONZÁLEZ** se tiene que estuvo afiliada al ISS desde el 17 de septiembre de 1987 (fl. 98 PDF7 cuaderno juzgado) y posteriormente, suscribió formulario de afiliación a PORVENIR S.A. el 30 de junio de 1995 (fl. 36 PDF8 cuaderno tribunal).

La accionante sostiene que, cuando se traslada el régimen, la AFP no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de dar información veraz y completa sobre las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **PORVENIR S.A.**, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría a la demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ella exigida.

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que PORVENIR S.A. hubiera brindado a la afiliada, previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia, esto es, que antes del traslado efectivo se le hubiese indicado al actora que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado de la demandante al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

La ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no la superó la estadía del demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto mencionado y según las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la declaración de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, PORVENIR S.A. deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante. Aspecto en el que se confirma la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, en la que se estableció que al declararse una ineficacia y/o nulidad de traslado las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, asimismo los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, ello debidamente indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido.

Respecto de las sumas adicionales de las aseguradoras, se debe señalar que se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, mismos que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, en los términos del Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, se afirma que la declaración de ineficacia del traslado de la demandante al RAIS, y la reactivación la afiliación al RPM, atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano establecida en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por la inexistencia de equivalencia entre los valores recibidos y los valores requeridos para el posterior reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante.

Respecto del anterior argumento, se ha de manifestar, que para efecto de declarar la ineficacia del traslado del demandante al RAIS, no es jurídicamente viable tener en cuenta el principio antes citado, pues, desde que el actor estuvo afiliado al RPM era beneficiario de las prerrogativas de este régimen pensional, conforme lo disponía la legislación, y por ello no es posible desconocer los derechos que tiene conforme las norma legales vigentes, so pretexto de someterse al principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano, principio al que quien se debe someter es el legislador al realizar las reformas pensionales, no que el juez para desconocer derechos ya legislados.

Además, recibir la afiliación del demandante se correlaciona con la devolución que debe hacer PORVENIR S.A. de todos los valores recibidos por la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala ve que el traslado está ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, que resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a COLPENSIONES, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, COLPENSIONES actúa como demandado, recibe una condena materializada en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio,

siempre que mostró oposición a las pretensiones, sin que las avalara el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

A más de lo precedente, debe indicarse que se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A. discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia; igualmente se ordenará a COLPENSIONES actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, para cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia No. 179 del 15 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

ORDENAR a COLPENSIONES aceptar el regreso del señor **MARÍA VICTORIA MONTERO GONZÁLEZ** sin solución de continuidad ni requisitos adicionales, así como a actualizar y entregar a la demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia No. 179 del 15 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, el cual queda así:

ORDENAR a PORVENIR S.A. discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, para cada una.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

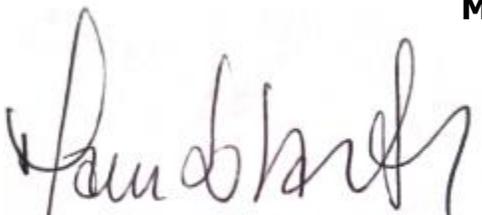
En constancia se firma.

Los Magistrados,

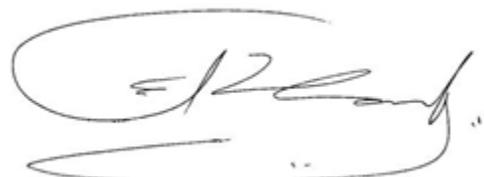
Se suscribe con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Alejandra Maria Alzate Vergara

Firmado Por:

Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a6a00e2f11f10b5551a290a4ac025fb3a8b1b78b1e8416e2a0d8e8fb1d4dc2**

Documento generado en 30/10/2023 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>